



SENTENCIA N° 53 /2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticuatro días del mes de agosto de 2023, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por los magistrados **Richard Trincheri, Andrés Repetto** y la magistrada **Florencia Martini**, presididos por la última nombrada para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el Legajo N°: 195876/2021 "CARDOZO JUAN CRUZ, REZZONICO, DARIO MAXIMILIANO, ALVAREZ JULIANA VICTORIA S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (Vtma. ANTIÑIR ÁNGEL DAMIÁN)" en que resulta imputado **Juan Cruz Cardozo**, DNI NRO. ..., argentino, nacido en Neuquén, el 27 de julio de 2002, hijo de y... .., soltero, con domicilio en calles ...y ..., Mza. ..., casa ... del Barrio ... de esta ciudad.

Intervinieron en esta instancia el Fiscal jefe Dr. Agustín García y la Dra. Laura Plaza, defensora de confianza del imputado Juan Cruz Cardozo.

ANTECEDENTES:

I. En fecha 13/6/2023 el Tribunal de juicio integrado por las Juezas Estefanía Sauli, Karina Alvarez y Laura Barbé, resolvió "...*IMPONER a Juan Cruz Cardozo, titular del DNI nro. ..., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, como autor del delito de*



Homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en calidad de autor (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal), y coautor de los delitos de Robo agravado por poblado y en banda (arts. 167 inc. 2 y 45 del C.P.) y Robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud no pudo ser acreditada (arts. 166 último párrafo y 45 del C.P.) en concurso real, la CONDENA ÚNICA de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, más accesorias legales por igual término (art. 12 C.P.); comprensiva de la presente con la impuesta en los Legajos 199785/21 y 199112/21, sentencia de fecha 24 de Octubre del 2022, y manteniendo las declaraciones de hecho y de derecho de ambos pronunciamientos. Ello en los términos de los arts. 55 y 58 del C.P.-...".

Interpuso impugnación la defensa contra tal decisorio en tiempo y forma. La Dra. Laura Plaza sostiene que a pesar de su pedido el Tribunal de juicio no fijó pena por el homicidio agravado (delito por el cual se condenó a su defendido en el juicio) sino que se impuso a Cardozo quince (15) años de prisión, monto que comprende también pena por dos delitos contra la propiedad por los cuales cumple su defendido pena de tres (3) años de prisión. Al tratarse- dicho homicidio- de un hecho anterior a la



condena referida se trata de una unificación de condena, resultando un concurso real entre las tres figuras legales. Como primer agravio (p.4/14) la defensora critica que se haya producido y valorado prueba de los hechos que ya registraban sentencia firme, que se haya considerado -en uno de ellos- como elemento de cargo el uso de armas cuando ello no fue contemplado en la calificación legal cuando se juzgó tal hecho. También aduce que las juezas valoraron en relación al homicidio circunstancias que forman parte del tipo legal al analizarse la acción típica, como la falta de motivación. Asimismo critica que se tome como neutra la historia de vida de Cardozo que debería ponderarse como atenuante. También entiende arbitrario que se considere agravante la declaración de la madre de la víctima del homicidio sin la presentación de otra prueba de parte de la fiscalía, como por ejemplo un informe psicológico, aconteciendo lo mismo con un empleado de uno de los comercios vinculados con los delitos de robo.

El segundo motivo de agravio que surge de la impugnación está relacionado con la fundamentación, en tanto la defensa señala que las juezas rechazaron el método compositivo bajo el argumento consistente en que se trataba de una unificación de condena-no de pena- con lo



cual había allí un yerro en la posición defensiva porque en la unificación de condenas pueden aplicarse el método aritmético y el compositivo (p.15 penúltimo párrafo). La impugnante considera irrazonable que se haya unificado condenas sin fijar la del homicidio, que esto afecta las posibilidades de recurrir. El tribunal debió fijar pena por el homicidio y una vez firme ello recién unificar condenas con la anterior de tres (3) años.

II. El día 9 de agosto de 2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal ante esta Sala. Las partes expusieron los fundamentos en favor y en contra de la sentencia impugnada; el acusador a pregunta de la presidenta adelantó que no cuestionaría la admisibilidad formal de la impugnación.

Dio inicio la Dra. Laura Plaza quien, en general, respetó los lineamientos adelantados en su impugnación y que fueron mencionados más arriba aunque como lo advirtió el fiscal jefe- invirtió el orden de los motivos de agravio y algunas quejas del escrito no fueron verbalizadas en la audiencia. Hizo mención a precedentes relacionados con la temática ("Romano" e "Hidalgo") entendiendo que la postura minoritaria del Dr. Zaffaroni en el segundo fallo mencionado favorece el temperamento de la



defensa en el presente caso, postulando unificar teniendo en cuenta lo que resta de la condena por los delitos contra la propiedad, ya firme. Repitió lo argüido en su escrito sobre la valoración del grado de violencia registrado en uno de los hechos de robo, a través de la visualización de un video en la audiencia en la que se observa un arma y, también, que declaró un empleado de uno de los comercios afectados pero no se respaldaron sus dichos con ningún informe complementario para justificar la extensión del daño.

Pidió que se anule la sentencia impugnada y se reenvíe para que en Garantías se proceda según su criterio, esto es, fijar una pena correspondiente al homicidio y luego procederse a la unificación de condenas.

Dada la palabra al fiscal jefe señaló que se oponía a la procedencia del recurso. En ese sentido, coincide con la defensa sobre cuál fue el hecho juzgado y las fechas de las condenas que se unificaron. Contesta los motivos de agravio según fueron expuestos en la audiencia. La sentencia señala correctamente que se trataba de unificar condenas y no penas, la defensora se expresó sobre precedentes de unificación de penas, menciona varios doctrinarios entre ellos Zaffaroni que avalan la solución



de la sentencia impugnada; la defensora se refiere a un supuesto de unificación de penas. Al tratarse de unificar condenas las juezas no estaban obligadas a decir qué pena daban a cada uno de los delitos sino proceder valorando según los art.40 y 41 del Código Penal dictando una sola condena, lo cual hicieron.

Sobre el restante agravio, el fiscal jefe afirma que también debe ser rechazado. En ese sentido, dice que no es doble valoración considerar en la etapa de determinación de pena circunstancias producidas en la primera etapa del juicio; tampoco hay arbitrariedad si las magistradas consideran creíble un testimonio y lo valoran en contra del imputado y, sobre ello, no cabe exigir que se produzca más prueba para ratificar lo que declara tal testigo como pide la defensora. Asimismo, el acusador afirma que las juezas no modificaron los hechos de la condena por dos robos de Cardozo, lo único que hicieron fue ponderar la violencia observada a través de un video exhibido en la audiencia, pero no se cambió el hecho. En síntesis no hay ningún agravio producido y por lo tanto solicita la confirmación de la decisión judicial impugnada.



En la réplica la defensora ratificó cuáles eran sus agravios, aun aceptando que había cambiado el orden de exposición con relación al escrito.

Los magistrados Repetto y Trincheri pidieron precisiones y fueron respondidas por la defensora.

En ejercicio de la última palabra el imputado manifestó que no quiere agregar nada.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, esta Sala se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y, convenido entre sus integrantes, resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Juez Dr. Andrés Repetto** y finalmente la **Jueza Dra. Florencia Martini**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la **primera cuestión** el **Juez Dr. Richard Trincheri** expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada



satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

El **Juez Dr. Andrés Repetto** manifestó: comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos.

La **Jueza Dra. Florencia Martini** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio.

II. A la **segunda cuestión** el **Juez Dr. Richard Trincheri** expresó: yendo al tratamiento de los dos motivos de agravio de la defensa, adelanto que -para una mejor explicación- se seguirá el orden escogido por la impugnante en su escrito aunque solamente se resolverá sobre aquellos puntos litigados en la audiencia. En ese sentido, la defensora -ante esta Sala- no verbalizó ninguna crítica al fallo en cuanto al tratamiento de algunas pautas relacionadas con el hecho de homicidio ni tampoco su queja sobre la consideración de la historia de vida de Cardozo como neutra en la sentencia impugnada, sobre lo cual expusiera al interponer la impugnación.

Algunos planteos de la defensora deben ser rechazados rápidamente porque no tienen asidero. Me estoy refiriendo a la insistencia de la Dra. Plaza en cuanto a



que la pena de tres(3)años es inamovible debido a que - en su visión- está firme y en consecuencia sería cosa juzgada. Sobre ello, hay que recordar que en casos como el registrado la cosa juzgada cede (en cuanto a la pena impuesta), desapareciendo no solo la pena sino la condenación misma (D'Alessio, Código Penal de la Nación, La Ley, 2009, Tomo I, p.922). En esta situación, el tribunal que unifica condenas solamente está impedido de modificar la declaración de los hechos y la calificación legal, lo cual ha sido respetado en la sentencia impugnada. Es decir que hay un error en la impugnante al observar una supuesta doble valoración, en el análisis que las juezas realizaron de las circunstancias de los dos hechos de robos agravados que habían generado la condena de tres (3)años de prisión, fruto de un acuerdo de partes.

Tampoco es motivo de queja que, el tribunal que unifica condenas, no haya primero determinado la pena correspondiente al delito de homicidio y recién luego de adquirido ella firmeza proceder a la unificación de condenas como lo pretende la defensa. La unificación debía ser realizada, aun de oficio, aunque podría también el tribunal de juicio haber establecido pena para el homicidio y acto seguido proceder a la unificación de condenas. No lo



hizo pero ello no lo hace pasible de una declaración de nulidad conforme lo pretendido. En ese sentido afirman Zaffaroni-Alagia-Slokar: "...así como el tribunal que sentencia un concurso real elabora la pena total sin necesidad de cuantificar previamente las penas para cada uno de los delitos, tampoco el tribunal que unifica las condenas e impone la pena única en el concurso real con pluralidad de sentencias, siendo el que juzga el último delito, tiene porqué establecer previamente la pena del delito del que conoce en esa sentencia. Es correcta pues la jurisprudencia plenaria porteña que sostiene que no es nula la sentencia que se limita a fijar pena única en el supuesto del art.58 primera parte del código penal, sin especificación de la pena que corresponde en la causa por el hecho o hechos que motivan la sentencia..."(Derecho Penal Parte General, Ediar, 2.002, p.1019).

Continuando con el tratamiento del primer motivo de agravio, adelanto que tampoco encuentro materia para hacer lugar al pedido de la impugnante. Así, se observa de la sentencia impugnada que el tribunal recibió prueba testimonial referida a los tres hechos y también otra relacionada con el imputado, declarando Yasmina Angélica Pascal, Nelson Alejandro Cares Inostroza, Clara



Noemí Lagos, Ricardo Almonacid y Claudio Alejandro Muñoz (p. 4/8). A partir de allí las magistradas realizan una valoración sobre la imposición de pena, primero mediante apreciaciones generales (p.15 último párrafo/ p.17 primer párrafo) y luego específicas (p.17 segundo párrafo/p.23 cuarto párrafo), previo a incursionar en el método seguido para arribar al quantum de pena que será analizado cuando aborde el segundo motivo de agravio. Ahora bien, no se divisa arbitrariedad ni tampoco absurdidad en la valoración que realizan las juezas cuando proceden al análisis de las pautas aplicables según las normas que rigen la materia (art.40 y 41 del CP) en la tarea de establecer agravantes y atenuantes en los tres delitos objetos de resolución.

Como se adelantara, la defensora no mantuvo ante esta Sala todas sus quejas adelantadas en su escrito. En virtud de ello, y contestando a las que fueron litigadas, no cabe hacer reproche alguno a las magistradas sobre el temperamento aplicado en relación a lo escrito sobre la violencia atribuida a uno de los hechos de robo y, tampoco, a la credibilidad asignada al testigo Cares Inostroza para ponderar su declaración como agravante. La impugnante no cumplió con la carga argumentativa de demostrar la arbitrariedad alegada. En cuanto a la primera



queja, se observa que no hubo modificación de la calificación jurídica originaria y se trató solamente de valorar el grado de violencia registrado en el hecho (p.21 penúltimo párrafo). Asimismo, tampoco luce irrazonable la calificación como agravante -por la extensión del daño- surgida luego de escuchar al empleado de uno de los comercios afectados por el accionar de Cardozo, concretamente el señor Nelson Alfredo Cares Inostroza, principalmente porque no surge que la información recibida en la audiencia hubiera sido puesta en crisis y entonces no hay espacio para cuestionar la credibilidad concedida por las juezas a la versión del ex empleado (p.22 cuarto párrafo). En virtud de lo antedicho, debe rechazarse el primer motivo de agravio.

Distinta será la solución a dar al segundo motivo de agravio, dado que la sentencia impugnada, cuando culmina la valoración ya descripta a la luz de los art.40 y 41 del Código Penal, ingresa en una zona de desaciertos y arriba a un monto de pena unificado que se debe revocar porque afecta al condenado. Llegado el momento de fijar el quantum punitivo y elegir entre el método de composición pedido por la defensa y el aritmético la decisión judicial impugnada descarta la aplicación del primero porque-en la



visión de las magistradas- el método compositivo es aplicable en la unificación de penas pero no en unificación de condenas como es el caso que nos ocupa.

Dice la sentencia impugnada sobre la solicitud de la defensa en el alegato: "...considera que debe partirse por el mínimo de la pena de diez (10) años y ocho (8) meses por el homicidio y a partir de allí, en cuanto a la unificación **no debe realizarse una suma aritmética, sino hacer una composición...** La defensa solicita que se componga la pena, partiendo de los diez (10) años y ocho (8) meses, y teniendo en cuenta la condena por tres (3) años, de los cuales ya lleva cumpliendo siete (7) meses, **la composición** no puede superar los once (11) años..." (p.15 segundo párrafo, el resaltado me pertenece).

Las magistradas explican qué método aplicaron para fijar finalmente el quantum de pena, luego de realizar una análisis que considero correcto sobre las pautas de los tres hechos a la luz de las disposiciones de los art.40 y 41 CP: **"...Ahora bien, habiendo desarrollado todas las circunstancias de agravación y atenuación de la pena, corresponde realizar un análisis respecto de la unificación de la condena, ya que la Defensa yerra en el planteo efectuado respecto de la composición de la pena**



solicitada. Reitero, en este caso no se está unificando pena, sino condena (primer supuesto del art. 58), por eso no aplica en este caso el método composicional, propuesto por la Defensora..." (p.23 penúltimo párrafo). Y también: "...En la unificación de condenas, se determina una nueva pena sin considerar las que se hayan dictado individualmente. Se toma en cuenta la escala penal en abstracto establecida para los delitos concursados de acuerdo al art. 55 del CP (el mínimo mayor de los delitos y la suma de sus máximos), tal como lo peticionó la Fiscalía. Siendo distinto el análisis que debe hacerse cuando se unifican penas, siendo aquí donde la Defensa se confunde, ya que en ese supuesto sí hay dos métodos para conformar la pena única, el aritmético y el composicional..." (p.24 último párrafo). Luego la conclusión: "...Es por todo lo expuesto, que considero justa y equitativa la imposición de una pena de quince (15) años de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales del art. 12 C.P. y costas..." (p.25 primer párrafo).

Entiendo que el pedido de la defensora en su alegato, esto es, que se aplicara el método composicional y no el aritmético, solicitud descartada (y enfáticamente como queda acreditado en lo transcripto) pero sin



ninguna explicación a la vista que posibilite su control. Sobre el criterio para determinar la pena en una unificación de condenas (art.58 CP) nos dice D'Alessio: "...la norma anotada remite a la regla sobre el concurso de delitos. Al respecto la doctrina sostiene que aunque la aplicación de esas reglas se haga sin alterar las declaraciones de los hechos contenidas en los respectivos pronunciamientos, **en rigor se trata de una especie de revisión que establece la pena justa, pena que- por lo tanto- debe ser fijada por composición y no por suma...**" (obra citada, p.922, el resaltado es mío).

En síntesis, como la sentencia descartó aplicar el método compositivo debe tenerse por cierto que escogió el aritmético y, como tampoco explicó por qué hacía uso del segundo y descartaba el primero, siendo erróneo que solo en la unificación de penas se compone, surge claro que no aplicó una pena justa, generándose una arbitrariedad que debe ser corregida en esta instancia de revisión. Ahora bien, a la hora de escoger la mejor solución, entre la alternativa peticionada por la parte impugnante (nulidad y reenvío para un nuevo juicio de cesura) y la establecida en el último párrafo del art.246 CPP, se impone claramente la segunda porque se cuentan con todos los elementos



necesarios y suficientes para fijar la pena adecuada a la situación registrada, además que disponer el reenvío implica dilatar más aún el proceso y en perjuicio del imputado porque seguiría sin definirse la pena a cumplir.

Valorando todo lo litigado en la audiencia de determinación de pena impugnada y que no resultara controvertido o que fuera ratificado en este voto, más lo establecido en las previsiones legales aplicables (art. 79, 41 bis, 167 inc.2, 166 último párrafo, 45, 55 y 58 CP) corresponde aplicar a Juan Cruz Cardozo, la pena de catorce (14) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales (art.12 CP) como única condena comprensiva de este legajo Nro. 195876/2021 y de los legajos 119785/2021 y 119112/2021, por considerarla justa y adecuada a la culpabilidad de los tres hechos juzgados (art. 246 último párrafo CPP).

Es mi voto.

El **Juez Dr. Andrés Repetto** manifestó:
Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente.

La **Jueza Dra. Martini**, expresó: Comparto lo expuesto por el primer vocal opinante.

III: A la **tercera cuestión** el **Juez Dr. Richard Trincheri** dijo: sin costas a la parte que recurrió



atento el resultado de la presente impugnación (art. 268 CPP). Y la fiscalía -en aquello que resultó perdedora-, corresponde también sea eximida de las costas, para no afectar con ello el desempeño de su función -Cfr. TSJ, RI 52/2015, "Castillo, Matías - Rodríguez, José Luis s/Homicidio", Leg. 33/2015, 9-06-2015"- . Es mi voto.

El **Juez Dr. Andrés Repetto** manifestó:
Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente.

La **Jueza Dra. Florencia Martini**, expresó:
Comparto lo expuesto por el primer vocal opinante.

De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

RESUELVE: **I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **Juan Cruz Cardozo** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).
II- REVOCAR la sentencia dictada el día 23/6/2023 e **IMPONER** a **Juan Cruz Cardozo**, la pena de **catorce (14) años y seis (6) meses de prisión** de cumplimiento efectivo y accesorias legales (art.12CP) como **única condena** comprensiva de este legajo Nro. 195876/2021 y de los legajos 119785/2021 y 119112/2021 (art. 79, 41 bis, 167 inc.2, 166 último párrafo, 45, 55 y 58 CP; y 246 último párrafo CPP).



III.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES A LAS PARTES (arts. 268 CPP).

IV. El juez Dr. Andrés Repetto no firma por hallarse en uso de licencia pero participó de la deliberación y toma de decisión.

V- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard